

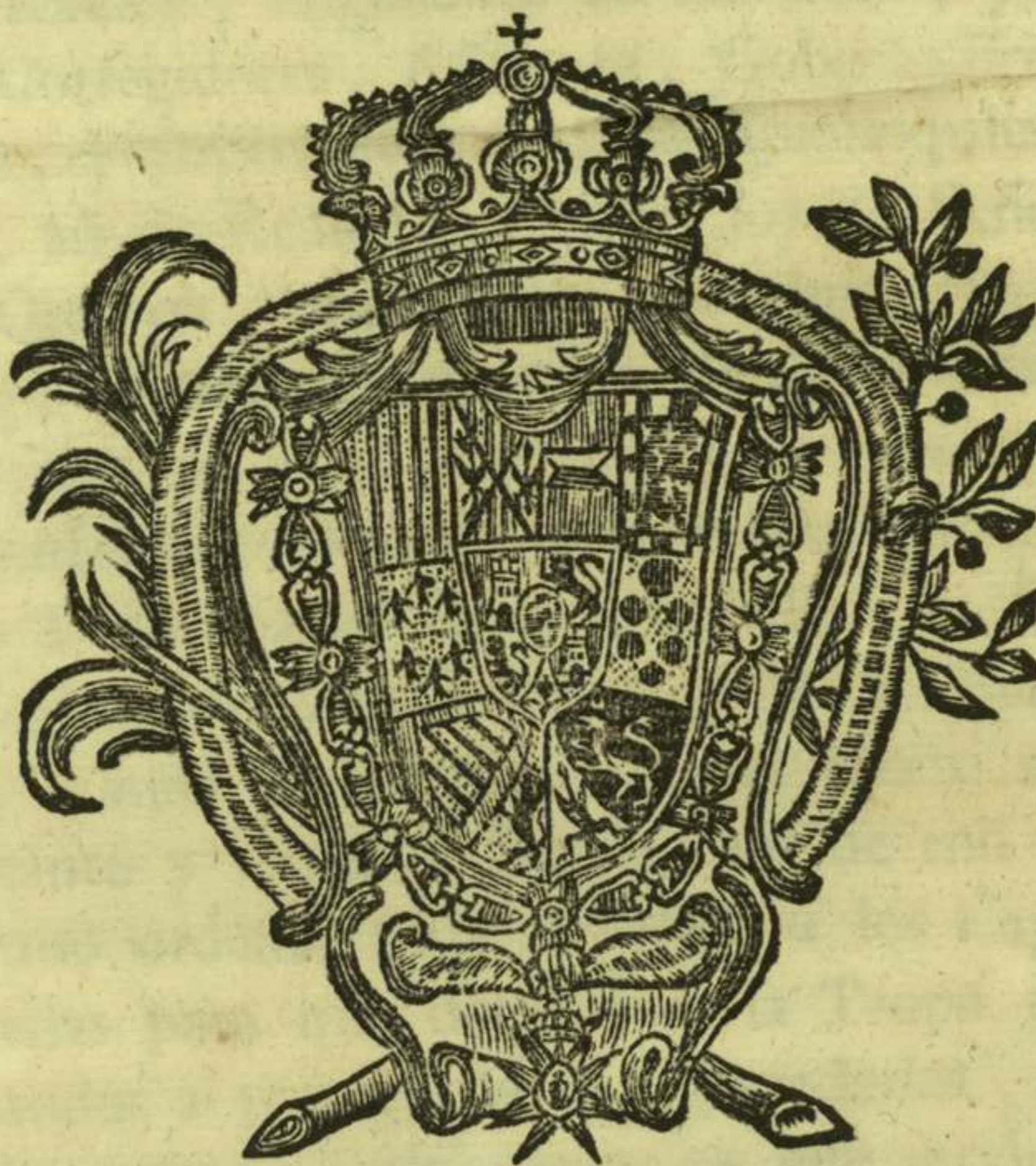
(X✠X)

REAL CEDULA  
DE S. M<sup>AG</sup>.

Y SEÑORES DEL CONSEJO:

POR LA QUAL SE MANDA QUE LAS  
Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y Justicias del  
Reyno no omitan por su parte diligencia alguna para la  
prision de los delinquentes, determinando prontamente  
sus causas, y haciendo egecutar sin dilacion las penas  
que merezcan; á fin de que su castigo  
contenga la osadia de los demás  
Bandidos.

AÑO



1783.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL CÉDULA

Yo el Rey

Don Juan de Guzman

Por la qual se manda que las  
cortes y audiencias, conseyos y justicias de  
esta corona se conformen con el orden de  
los autos de fe de herejia, declarando  
que en las causas de herejia se sigan las penas  
que en el orden de autos de fe de herejia  
se contienen, y en las demas causas  
se sigan las penas que en el orden de  
autos de fe de herejia se contienen.



1783

AÑO

En Madrid: En la imprenta de Don Esteban Marin.

Impreso en la imprenta de Don Esteban Marin.  
Por la imprenta de Don Esteban Marin.  
Impreso en la imprenta de Don Esteban Marin.

**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , *Sabed:* Que con motivo de los excesos que han cometido de algun tiempo á esta parte varias Quadrillas de Contrabandistas , y Ladrones en las Provincias de Andalucía , y Estremadura , mandé comunicar , y con efecto se comunicaron en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno órdenes muy estrechas á los Capitanes Generales de ellas para que destinasen la Tropa de sus respectivos mandos á perseguirlas , y prenderlas , ofreciendo á los Oficiales que se distinguiesen en este servicio atenderles como si le egecutasen en guerra viva , y á la Tropa la parte de los comisos que aprehendiese , las caballerías , ó carruage en que se conduxese el contrabando , si le asegurase en despoblado , y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales que tiene señalada la Renta del Ta-

4. <sup>pag. 289</sup>  
baco por cada defraudador que se prenda con el cuerpo del delito. En el año de mil setecientos ochenta y dos, y en principios del presente se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes, y Comandantes Generales á fin de que hiciesen perseguir en sus respectivas Provincias por todos términos esta gente tan perjudicial, destinando á este importante objeto la Tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las Partidas, y previniendo al mismo tiempo que diesen á las Justicias, y á los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores. Ultimamente expedí el Real Decreto de dos de Abril próximo pasado inserto en la Real Cédula de cinco del presente, que se os ha comunicado circularmente por el mi Consejo, en el qual se impone pena de la vida á los Bandidos, Contrabandistas, ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca, sujetandolos á la jurisdiccion Militar. Sin embargo de estas disposiciones hasta ahora no se ha podido extirparlos por no haver tenido los Capitanes Generales competente número de Tropa para perseguirlos; pero, retirada yá ésta á las Provincias, empieza á distribuirse en los parages por donde transitan los malhechores, variando de puesto á proporcion de las noticias que se tienen de la ruta de los delinqüentes. En el Egército de Andalucía se ha dexado mas Tropa para acudir á donde mas convenga, y dar auxilio á las Justicias, y Resguardos. En Eitremadura está repartida la que hay del mismo modo; y últimamente ha llegado á aquella Provincia un Batallon de Voluntarios de Cataluña con el mismo fin de perseguir á los facinerosos. En este supuesto, conviene que con las noticias que tengan las Justicias de aquellas Provincias relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo pidiendo las Partidas de Tropa que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar recurran á la Tropa mas inmediata para que las auxilie, como lo egecutará puntualmente, y lo mismo practicarán las Milicias, cuyos Coroneles tienen órden para hacerlo así.

De

5

De la propia forma , habiendo llegado á Salamanca un Regimiento de Caballería , y hallandose en Zamora otro de Dragones , pueden las Justicias acudir al Capitan General de Castilla á pedir los auxilios que necesiten , segun queda expresado ; y fino diese treguas el asunto , se dirigirán al Coronel del Regimiento de Caballería que está en Salamanca en caso de estar mas cerca para que se los facilite, á cuyo servicio está tambien empleada en la Mancha la Brigada de Carabineros Reales , y podrán egecutar lo propio las Justicias de aquella Provincia ; y por fin , del Batallon de la Princesa que salió de Madrid , se han destinado dos Compañias á Almagro , otras dos á Almadén , y cinco á Granada para auxiliár las disposiciones de la Chancillería. Con expresion del destino de esta Tropa , y el exercicio á que debe aplicarse , he mandado dirigir al mi Consejo la Real órden conveniente con fecha de veinte y quatro de este mes , para que comuniqué las mas estrechas á las Chancillerias , y Audiencias , y á los Corregidores , y Justicias , del Reyno para que por su parte no omitan diligencia alguna para la prision de los delinquentes , y para que determinen prontamente sus causas , haciendo egecutar sin dilacion las penas que merezcan , á fin de que su castigo contenga la osadia de los demás Bandidos. Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y seis del corriente , acordó su cumplimiento , y , para que le tenga , expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares , distritos , y jurisdicciones veais lo prevenido en mi citada Real órden , de que queda hecha expresion , y lo guardéis , cumplais , y egecuteis en todo , y por todo ; y en su consecuencia , para los casos en que necesiteis valeros de Tropa en vuestros respectivos territorios , acudireis á pedirla al Gefe de la Provincia , ó Partido á que corresponda , segun la distribucion que queda hecha , sin omitir diligencia alguna que creais conducente para la prision , y arresto de los delinquentes ; y verificada ésta , de-

ter-

terminareis prontamente sus causas, y hareis egecutar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía con que los referidos malhechores se han abandonado á toda clase de desordenes, y delitos, y se configa restablecer la quietud, y seguridad de mis amados Vasallos, en que tanto se interesa mi Real servicio, y la tranquilidad publica. : Y para que se lógren estos tan importantes fines procedereis todos con la mayor actividad, y el zelo que corresponde, sin omitir diligencia, orden, ó providencia alguna que convenga para el desempeño de tan importante objeto, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Don Miguel Maria Nava. = Don Tomás de Gargollo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Manuel de Villafañe. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico..*

*Don Pedro Escolano de Arrieta.. =*

Carta-Orden. **D**E órden del Consejo remito á V. el egemplar adjunto autorizado, de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se manda que las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno no omitan diligencia alguna para la prision de los delinquentes, y que determinen prontamente sus causas, haciendo egecutar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios

7

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*  
*Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =*

*AUTO.* **P**ase al Sindico. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya, en Bilbao á doze de Julio de mil setecientos ochenta y tres. = *Colon. =* Ante mi : *Joseph de Meabe. =*

*Informe.* **E**L egemplar impreso, certificado de Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, fecha en Aranjuez á veinte y siete de Mayo pasado de este año, por la qual se manda, que las Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno no omitan diligencia alguna para la prision de los delinquentes, determinen prontamente sus causas, y hagan egecutar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadía de los demás Bandidos, que con carta escrita de orden del mismo Consejo por dicho su Secretario Arrieta, en Madrid á veinte y ocho del mismo á su Señoría el Señor Corregidor de esta Villa, á fin de que se halle enterado del contenido del referido egemplar que le acompaña para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto se lo comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, se me comunica por el Auto precedente, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, como en la Real Cédula, y Carta-orden referidas se contiene; y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Julio doze de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza. =* Lic. *Don José de Riva y Garay. =*

Obe-

*AUTO.* **O** Bede cese, guardese, y cumplase la Real Cédula que m enciona el informe precedente, y reim- presa se dirija en la forma acostumbrada á los Pueblos de la comprehension de este Noble Señorío de Vizcaya. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á catorze de Julio de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi : *Joseph de Meabe.* =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé.* =